Núm. 171. Miércoles 30 de julio de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea.........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 52.

Junta provincial de Precios

Por ia Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de patata de cosecha normal o tardía en cada una de las épocas que se indican:

Desde 26 de agosto a 30 de noviembre, en almacén, una peseta kilogramo; al público, 1'10 íd. id.

Desde 1.º de diciembre a 19 de febrero, en almacén, 1'05 pesetas kilogramo; al público, 1'15 íd. íd.

Desde 20 de febrero en adelante, en almacén, 1'10 pesetas kilogramo; al público, 1'20 id. íd

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, sin que sobre los mismos pueda incrementarse cantidad alguna en concepto de acarreos, mermas, etc., ya que en su determinación ha sido tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los gastos de transportes desde almacén a establecimiento detallista y arbitrios e impuestos municipales, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 26 de julio de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1522

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo en las tareas del Estado, elaboraron la ley fundamental que, declarando la constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, cuyo texto, sometido al Referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes.

De conformidad con la propuesta de las Cortes, y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación.

DISPONGO:

Artículo primero España, como unidad politica, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo. La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalisimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituído por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejercito de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente general en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. Ei Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Insttituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes: *a*), el Sindical; *b*), el de Administración local; *c*) el de Rectores de Universidad, y *d*), el de los Colegios Profesionales:

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto El Jefe del Estado oirá preceptivamente el Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente ley.

Artículo sexto. En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a suceder le, a título de Rey o Regente, con las condiciones exigidas por esta ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjutamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres dias, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino, para que, reunidos en sesión inintemrrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias pará el desempeño de su alta misión y jurar las leyes fundamentales, asi como la lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Son leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la ley Constitutiva de las Cortes, la presente ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero si, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

M.C.D. 2022

Artículo duodécimo. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renuncias en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo décimotercero. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluídas de la sucesión aquellas personas reales carente de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta ley.

Artículo décimocuarto. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Dada en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 27 de jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Razones de simplificación y de eficiente oportunidad en la recaudación de los tributos del Estado, en las que se considera la conveniencia de los contribuyentes mismos, muchos de los cuales incurren en apremio a causa, precisamente, de que por el exiguo importe de los recibos a su cargo descuidan la puntualidad en el pago, aconsejan modificar la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales, armonizándola con el desarrollo de los correspondientes tributos, a la vez que, acomodando la exigibilidad de los recibos anuales y semestrales a las épocas de más fácil pago por el pequeño contribuyente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A efectos recaudatorios, las cuotas individuales en las contribuciones del Estado que se satisfacen mediante recibo talonario se considerarán: Anuales, todas aquellas que, con los recargos que les afecten, no excedan, en total, de cincuenta pesetas; semestrales, las que, en análoga forma, rebasen de cincuenta pesetas sin exceder de cien, y trimestrales, las superiores, con sus recargos, a cien pesetas de contribución anual.

Artículo segundo. Las cuotas «anuales» se recaudarán, mediante un sólo recibo, en el trimestre julio septiembre de cada año; las «semestrales» se fraccionarán en dos recibos de igual importe, exigibles, respectivamente, en los trimestres abril junio y julio-septiembre, y las «trimestrales» deberán hacerse efectivas por cuartas partes y a base de recibos que se correspondan con los trimestres naturales.

Artículo tercero. Se exceptúan de la regulación establecida en los artículos primero y segundo las cuotas «irreducibles» de Contribucción industrial, cuya exigibilidad continuará efectuándose conforme a su actual reglamentación.

Artículo transitorio. Este decreto tendrá su aplicación inicial al confeccionarse los documentos cobratorios para el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(*B. O. del E.* del día 23 de jl.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocido a favor de los trabajadores en general cuyas actividades no estuviesen reglamentadas o que en las Reglamentaciones correspondientes no les haya sido reconocido este beneficio, el derecho a percibir como gratificación para conmemorar la fiesta de Exaltación del Trabajo, el importe del salario de una semana, se hace preciso regular especialmente el derecho a esta gratificación por lo que respecta a los trabajadores agropecuarios, habida cuenta de las características especiales de estas actividades.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agropecuarias se les abonará por las empresas o patronos de que dependan, en conmemoración de la fiesta de Exaltación del Trabajo, una gratificación equivalente a la retribución de una semana.

Los trabajadores eventuales que estuviesen prestando servicio en la fecha de esta orden percibirán, por igual concepto, el salario de tres días.

Art. 2.º Los trabajadores fijos agropecuarios que a partir del día 18 de julio dejen de prestar servicio a una empresa o patrono tendrán derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación establecida en el primer párrafo del artículo anterior, que les será satisfecha en el momento de su cese.

Art. 3.º Por la Dirección general de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias que fuesen precisas para la aplicación de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1947.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 24 de jl.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Sometido a detenido estudio del Gobierno el proyecto de ley articulada de Régimen local, redactado de conformidad con las Bases contenidas en la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a fin de resolver con plena garantía de acierto los diversos y complejos problemas que suscita, existe, sin embargo, uno de inaplazable resolución, cual es el de mejorar las dotaciones de los funcionarios de la Administración local en sus diversas clases y categorías, que el Gobierno se propone acometer mediante una serie de disposiciones que ulteriormente están refundidas en el correspondiente reglamento y que se inician con el presente decreto por el que se da inmediata efectividad a la disposición adicional tercera de la citada ley de Bases que fija a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas anuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de julio próximo, el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración local de tercera categoría será de seis mil pesetas anuales, sin perjuicio de los incrementos que puedan establecerse por disposiciones posteriores, conforme a escala gradual que se fije atendido el censo de población de los respectivos municipios.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos que no tengan en sus presupuestos ordinarios consignación suficiente para el abono del nuevo sueldo del Secretario, procederán a tramitar el oportuno expediente de habilitación o transferencia de crédito, a fin de que la mejora que se concede tenga efectividad desde la fecha antes expresada.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(*B. O. del E.* del día 26 de jl.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de junio de 1947.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 95
Idem de paja de 6 íd.	1 97
Litro de aceite	5 70
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 23 de julio de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aliud, Ines y Langa de Duero.

Ordenanzas para exacciones municipales

Peñalcázar, Carabantes, La Alameda, Almarail, Viana de Duero, Torrearévalo, Borjabad, Arévalo de la Sierra, Sauquillo de Boñices, Sarnago y Mezquetillas.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Montejo de Tiermes, Cortos, Mezquetillas, Noviercas y Salduero.

ANUNCIOS PARTICULARES

!SENSACIONAL!

Nueva máquina de escribir ultraeconómica «HOGAR.» Precio: Ciento veinticinco (125 pesetas. Lo ideal para el modesto comerciante y para el hogar particulares en general. Facilidad de aprendizaje y sencillez en su mecanismo. Su tamaño es 25 x 18 x 8 cms., peso 750 gramos y tablero contrachapeado, barnizado o pintado, etc. Enviamos esta máquina a reembolso de su precio, más gastos embalaje, envío, etc., ***diez (10 pesetas más.*** Haga su pedido hoy mismo en evitación de que se terminen nuestras existencias, a ***INDUSTRIAS MAQUINAS ESCRIBIR «HOGAR» PATENTADA.--CALPE (Alicante).***

AL EFECTUAR SU PEDIDO MENCIONESE ESTE PERIODICO

301.--Derechos de inserción 54 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022